REGISTRO NRO. 766/26.4

Buenos Aires, 25 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en forma unipersonal por el señor juez Diego G. Barroetaveña, asistido por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 5048/2016/TO2/37/1/CFC30**, caratulada **"BUTTI, Fernando Javier s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que, el 20 de mayo de 2026, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, integrado de manera unipersonal por el señor juez Andrés Fabián Basso, resolvió no hacer lugar a la solicitud de suspensión del juicio a prueba formulada a favor de Fernando Javier Butti.

II. Que, contra aquel pronunciamiento, interpuso recurso de casación la defensa particular del nombrado, el que fue concedido por el tribunal *a quo*.

La parte recurrente encauzó su recurso de casación en los términos del art. 456, segundo inciso, del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, señaló que "*(n)o fueron seguidos los criterios expuestos en la decisión por la que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló la resolución que había rechazado la suspensión del proceso a prueba respecto de la imputada* [Myriam] *Costilla, por los mismos motivos que en este caso, esto es, a partir de que*

allí se entendió razonable la oposición realizada por el Ministerio Público Fiscal […]".

Al respecto, argumentó que las situaciones de ambos imputados son asimilables, toda vez que fueron requeridos a juicio por la misma calificación legal, se encuentran acusados como partícipes necesarios de las defraudaciones investigadas y sus intervenciones fueron acotadas en el tiempo.

A partir de ello, sostuvo que todas las consideraciones que se efectuaron en el referido fallo de esta Sala IV son asimilables al presente caso, lo que, según entiende, deja en evidencia que no existió por parte del tribunal *a quo* un análisis razonable sobre la oposición del Ministerio Público Fiscal.

Por otro lado, con relación a la cuestión introducida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior, referida a que no cabría admitir la suspensión del juicio a prueba en este caso debido a que hay imputados que al momento de los hechos revestían la calidad de funcionarios públicos (art. 76 bis, séptimo párrafo, del CP), la defensa postuló que el tribunal de previa intervención arribó a una conclusión equivocada al respecto, toda vez que "*(e)n vez de analizar si corresponde o no aplicar el argumento del Ministerio Público Fiscal a fin de determinar la procedencia del instituto en el caso, lo que se hace es analizar si ese argumento coincide con la lógica interna de la oposición del Ministerio Público, es decir, si estuvo bien argumentado* […]".

Agregó que el fiscal ante la instancia anterior no desarrolló de manera suficiente ese extremo y que

interpretar que esa norma generaliza su aplicación respecto de todos los imputados supone darle una extensión no prevista expresamente por la ley.

Puntualizó que la decisión del tribunal oral, al validar la oposición del Ministerio Público Fiscal sobre este punto, carece de razonabilidad ya que no se analizó la oposición formulada, sino que únicamente se destacó como una posición válida, lo que, según alega, contraría lo normado en el artículo 123 del CPPN.

Por otro lado, añadió que el argumento del tribunal *a quo* referido a que el Ministerio Público Fiscal tomó en consideración la gravedad institucional de los sucesos investigados fue invalidado por esta Sala IV al anular la decisión que se había tomado respecto de la suspensión de juicio a prueba solicitada a favor de Myriam Costilla.

Seguidamente, la defensa de Butti se agravió de que el tribunal *a quo* haya basado su decisión en que la acusación pública habría justificado de forma razonable que la intervención atribuida al nombrado no podía ser caracterizada como marginal, secundaria o meramente accesoria.

Sobre el punto, señaló que el déficit del análisis realizado radica en que se soslayó que la intervención que su defendido habría tenido en los hechos investigados es indudablemente menor a la de otros imputados que fueron condenados, como así también respecto de otros que firmaron acuerdos de juicio abreviado.

De esta manera, sostuvo que el tribunal *a quo* omitió valorar no sólo las condiciones personales de su asistido al momento de los hechos, signada por su juventud y la relación familiar que lo unía con los directivos de Austral Construcciones SA, sino también que su participación en los hechos no sólo fue acotada en el tiempo, sino que de ninguna forma puede haberse considerado esencial, sobre todo a partir de que todos los actos que se le imputan los realizó como apoderado de otras personas, ya sea físicas o jurídicas.

Añadió que "*(a)l haber carecido del dominio del hecho, la lógica indicaba que la gravedad de los sucesos que podrían imputársele deba ser menor a la de aquellos que sí disponían de ese control, pero tal análisis no fue efectuado en la resolución* […]".

A partir de todo ello, concluyó que la decisión recurrida incurrió en arbitrariedad al validar la oposición del Ministerio Público Fiscal sobre la base de requisitos que no son aquellos que la norma del artículo 76 bis del CP exige, circunstancia que, según postula, torna la decisión violatoria de lo previsto en el artículo 123 del CPPN.

Finalmente, con cita al fallo "Padula" del máximo Tribunal (Fallos 320:2451), refirió que "*(s)i bien la decisión que aquí se recurre no se encuentra comprendida dentro de aquellas enumeradas en el artículo 457 del CPPN, debe ser considerada asimilable debido a que causa un gravamen que, en caso de que no pueda revisarse mediante este recurso, sería de imposible reparación posterior* […]".

Por todo ello, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se anule la decisión recurrida.

Efectuó reserva del caso federal.

III. Que, de manera liminar, es necesario señalar que la decisión recurrida en casación *prima facie* no cumple con el requisito de la impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del CPPN, toda vez que no se trata de una sentencia definitiva y tampoco resulta equiparable a aquélla en cuanto a que su consecuencia es que la persona permanezca sometida a proceso, circunstancia que, por regla, no conforma por sí misma un agravio que imponga la referida equiparación por devenir en un perjuicio de tardía o imposible reparación ulterior.

No obstante, la aludida regla admite su excepción siempre que estuviere implicada una cuestión de índole federal, es decir cuando la resolución cuestionada constituya gravedad institucional, resulte arbitraria o afecte normas o derechos constitucionales (Fallos: 328:121, 310:927, 312:1034, 314:737, 318:514, 324:533 y 317:973, entre muchos otros), circunstancia que no se verifica en el caso.

IV. Sentado cuanto antecede, cabe señalar, en primer lugar, que según surge del pronunciamiento recurrido, se le imputa a Fernando Javier Butti haber intervenido, entre el 8 de mayo de 2003 y el 27 de agosto de 2008, en la ejecución y sostenimiento de la maniobra de defraudación contra la administración pública que constituye el objeto procesal de las actuaciones principales, "*(p)osibilitando desde sus distintos roles en las empresas AUSTRAL CONSTRUCCIONES SA, LOSCALZO Y DEL CURTO CONSTRUCCIONES y KANK Y COSTILLA que se sustrajeran*

en forma periódica y constante fondos públicos mediante la maniobra de defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial […]".

Concretamente, la acusación pública, en su requerimiento de elevación de la causa a juicio, le atribuyó que "*(e)n ejercicio de sus facultades como accionista y apoderado de Austral Construcciones S.A., apoderado de Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y representante de Lázaro Báez en Kank y Costilla S.A., suscribió contratos de obra pública a sabiendas de que incumplían con la normativa vigente y los pliegos aplicables -al menos en los expedientes 9067/07, 1616/08, 8604/07, 6746/07, 11707/06, 7078/07, 13191/06, 8605/07, 10476/07, 1615/08, 8460/06, 12310/07, 5164/07, 13154/07, 12993/07, 12328/07, 7078/07, 16751/11, 1614/08, 6748/07, 11379/07, 1832/06, 9663/04, 4596/06, 16957/08, 3160/06 y 3163/06* […]".

Sobre esa base, el Ministerio Público Fiscal sostuvo que Fernando Javier Butti "*(h)abría contribuido, desde las distintas posiciones societarias que ocupó en Austral Construcciones S.A., Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y Kank y Costilla S.A., a la ejecución y prolongación temporal de las graves irregularidades verificadas en los procesos de adjudicación y ejecución de las obras viales asignadas a dichas firmas, permitiendo de ese modo la generación de un millonario perjuicio a las arcas públicas y la continuidad en el tiempo de la maniobra defraudatoria investigada* […]".

En función de ello, la fiscalía le atribuyó la comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (art.

174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7°, del Código Penal), en carácter de partícipe necesario.

A su vez, de la resolución recurrida se desprende que el representante del Ministerio Público Fiscal ante la anterior instancia, se opuso expresamente a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba requerida por la defensa de Butti.

Para así expedirse, sostuvo que "*(l)os hechos objeto de este proceso se insertaban en un supuesto de corrupción de extrema gravedad institucional, que habría comprometido la actuación de altos funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, se habría extendido durante aproximadamente doce años y ocasionado un perjuicio de enorme magnitud en detrimento de los recursos del Estado y de la sociedad argentina, extremos que -según señaló- ya habrían sido establecidos en una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada* […]".

Argumentó que "*(d)adas las características del caso y la intervención atribuida a Butti, resultaba indispensable el dictado de una sentencia que determinara judicialmente la responsabilidad de los autores y partícipes involucrados en este tramo de la maniobra investigada.* [Que] *tal finalidad no podía ser alcanzada mediante la suspensión del proceso a prueba, toda vez que dicho instituto no implica una declaración de responsabilidad penal ni permite reparar el perjuicio en su verdadera dimensión, sino que conduce -una vez cumplidas determinadas condiciones a la extinción de la acción penal*

sin un pronunciamiento definitivo sobre los hechos investigados […]".

Sostuvo que "*(l)a concesión del beneficio en un supuesto de esta naturaleza resultaría incompatible con una adecuada respuesta estatal frente a hechos de corrupción, con los fines preventivos de la pena y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en la materia, particularmente a través de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción (ley 24.759)* […]".

Luego, el representante del Ministerio Público Fiscal invocó como obstáculo legal para la procedencia del instituto lo dispuesto por el séptimo párrafo del art. 76 bis del Código Penal, "*(e)n cuanto establece la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito investigado. Señaló que la claridad de la norma imponía su aplicación al caso, en tanto la maniobra objeto de investigación habría involucrado la intervención de funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos, y sostuvo que dicha restricción debía alcanzar también a los particulares que hubiesen tomado parte conjuntamente con aquéllos en el hecho investigado* […]".

Seguidamente, el fiscal argumentó que Butti "*(h)abría tenido un rol relevante desde la génesis de la maniobra, vinculado con la conformación y actuación de Austral Construcciones S.A., empresa a la que caracterizó como la `nave insignia´ del fraude. Recordó que, en el año 2005, cuando Lázaro Báez pasó a contar con el 95% de las*

acciones de esa sociedad, Butti habría quedado como titular del 5% restante, manteniéndose en esa posición durante los años siguientes, precisamente en el período en que la firma resultó adjudicataria de numerosas obras públicas […]".

Destacó también las "*(c)onstancias documentales de expedientes licitatorios de las que surgiría que Butti habría ocupado cargos relevantes en Austral Construcciones S.A. y habría intervenido activamente en procesos vinculados con la adquisición o cooptación de empresas competidoras, como Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y Kank y Costilla S.A., que, según la hipótesis acusatoria, habrían sido utilizadas para simular competencia en las licitaciones* […]".

Que, "*(r)especto de Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L., señaló que, luego del fallecimiento de uno de sus socios, la empresa pasó a quedar bajo control de Lázaro Báez mediante personas interpuestas, entre las que ubicó a Butti. Refirió que el nombrado habría intervenido en la emisión de cheques para la adquisición de la empresa, habría recibido poderes para operar sobre su patrimonio y concurrir a licitaciones, y habría sido uno de los firmantes del contrato de cesión de cuotas celebrado en el año 2007* […]".

A su vez, "*(e)n relación con Kank y Costilla S.A., indicó que las tratativas para la venta de la firma habrían sido entabladas con Butti y no directamente con Lázaro Báez, y que, tras la operación, aquel habría quedado al mando de la administración de la empresa junto con otras personas vinculadas al grupo. A partir de ello, el*

Ministerio Público Fiscal sostuvo que la intervención del imputado habría sido relevante en la estructura empresarial utilizada para desarrollar la maniobra defraudatoria […]".

Por otro lado, "*(e)l fiscal también hizo referencia a operaciones inmobiliarias en las que, según explicó, habría intervenido Butti durante el período investigado, algunas de ellas vinculadas luego con Lázaro Báez, sus familiares o sociedades del grupo. Señaló, asimismo, que el imputado habría participado en contratos o negocios relacionados con Néstor Kirchner y Cristina Fernández de Kirchner, entre ellos un fideicomiso para la construcción de unidades funcionales y operaciones vinculadas con inmuebles ubicados en El Calafate. Según la acusación, tales extremos reforzaban la relevancia de sus vínculos dentro del entramado investigado* […]".

A continuación, el Ministerio Público Fiscal se refirió "*(a) la participación concreta de Butti en licitaciones y contratos de obra pública. Sostuvo que el imputado habría firmado ofertas, presentado certificados de capacidad de contratación y suscripto contratos, prestando así una ayuda relevante para que Austral Construcciones S.A. pudiera intervenir en procesos licitatorios pese a no contar, según la hipótesis fiscal, con capacidad suficiente para ello* […]".

Con relación a ello, a modo de ejemplo, explicó que en el expediente DNV 12.328/07, relativo a la obra de la Ruta Provincial nro. 12, tramo empalme Ruta Provincial nro. 25-Pico Truncado "*(a)unque la obra había sido adjudicada a otra empresa, luego fue cedida a una unión transitoria de empresas integrada por Austral Construcciones S.A. y Sucesión Adelmo Biancalani, y*

posteriormente subcontratada a Austral Construcciones S.A. En ese contexto, afirmó que Butti habría firmado la nota de cesión, el acta notarial de aceptación, el contrato constitutivo de la unión transitoria, la designación del representante técnico y el contrato de obra pública, todo lo cual habría permitido que la empresa de Lázaro Báez quedara finalmente a cargo de una obra en la que no había resultado adjudicataria originaria […]".

A su vez, señaló que Butti "*(h)abría sido firmante de contratos de uniones transitorias, de ofertas y de contratos de obra pública en diversas licitaciones, entre ellas varias de las mencionadas en la imputación, lo que, a criterio de la fiscalía, demostraba la intensidad de su intervención en la maniobra investigada* […]".

Asimismo, el fiscal cuestionó la razonabilidad del ofrecimiento de reparación formulado por la defensa. Señaló al respecto que "*(f)rente a un perjuicio estimado en más de seiscientos ochenta y cuatro mil millones de pesos, la suma ofrecida de diez millones de pesos resultaba ostensiblemente irrisoria y carente de proporcionalidad. En tal sentido, sostuvo que dicho monto equivaldría aproximadamente al 0,0015% del perjuicio atribuido, circunstancia que -a su entender- constituía un motivo adicional para oponerse a la procedencia del instituto* […]".

Finalmente, hizo referencia a la Resolución PGN 97/2009 "*(m)ediante la cual se instruye a los fiscales a oponerse a la suspensión del proceso a prueba en supuestos como el aquí investigado y, especialmente, cuando la*

concesión del beneficio pudiera debilitar la acusación respecto de otros imputados sometidos al mismo proceso. Sobre este último aspecto, señaló que las presentes actuaciones habían sido elevadas a juicio respecto de numerosos acusados, algunos de los cuales habían celebrado acuerdos de juicio abreviado mientras que otros habían optado por afrontar el debate oral y público, razón por la cual desvincular a Butti mediante una probation resultaría -según sostuvo- contrario a la estrategia acusatoria y debilitaría la posibilidad de fijar judicialmente los hechos y responsabilidades involucradas […]".

Por su parte, oídas las partes, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, integrado unipersonalmente por el señor juez Andrés Fabián Basso, resolvió rechazar la solicitud de suspensión de juicio a prueba formulada por la defensa de Fernando Javier Butti, bajo el entendimiento de que la oposición formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal superaba el control de logicidad, fundamentación, legalidad y razonabilidad, circunstancia que, a la luz de lo dispuesto por el art. 76 bis, cuarto párrafo, del CP, constituía un obstáculo para su procedencia.

Al respecto, señaló que esa exigencia no podía ser entendida como una formalidad vacía ni como un recaudo meramente ritual, ya que se encuentra directamente vinculada con el rol institucional que el ordenamiento constitucional y procesal asigna al Ministerio Público Fiscal en su condición de titular de la acción penal pública.

Explicó sobre ello que "*(s)i dicho órgano tiene a su cargo promover y sostener la acusación, resulta*

plenamente coherente que el legislador haya exigido su conformidad cuando se pretende acudir a una solución alternativa que interrumpe el curso ordinario del proceso y desplaza -al menos provisoriamente- el debate oral como ámbito natural para la determinación jurisdiccional de los hechos y de las eventuales responsabilidades penales […]".

Agregó que lo referido previamente adquiere particular relevancia en supuestos como el aquí examinado, "*(e)n los cuales la pretensión de suspensión del proceso a prueba recae sobre hechos vinculados -según la hipótesis acusatoria- con graves maniobras de corrupción en perjuicio de la administración pública. En tales escenarios, la necesidad de preservar una adecuada respuesta jurisdiccional frente a hechos de significativa trascendencia institucional constituye un elemento que legítimamente puede ser ponderado por el Ministerio Público Fiscal al definir su posición respecto de la procedencia de soluciones alternativas al juicio* […]".

De esta manera, sostuvo que, frente a la falta de consentimiento fiscal "*(l)a jurisdicción no pued[e] simplemente sustituir el criterio del órgano acusador por una apreciación propia acerca de la conveniencia, oportunidad o utilidad del instituto* [ya que] *(l)a ley ha conferido al Ministerio Público Fiscal una intervención particularmente relevante precisamente cuando se trata de soluciones alternativas al juicio, y es por ello que su oposición fundada impide, en principio, avanzar válidamente con la suspensión pretendida* […]".

A continuación, expuso que la postura asumida por la acusación pública no se agotó en una negativa genérica ni se apoyó en fórmulas dogmáticas o abstractas desvinculadas del caso concreto, sino que fue desarrollada sobre la base de distintos argumentos enlazados específicamente con la imputación dirigida contra Butti, con las características generales de la maniobra investigada y con la estrategia procesal sostenida por el órgano acusador.

Seguidamente, ponderó que el Ministerio Público Fiscal invocó la restricción prevista en el séptimo párrafo del art. 76 bis del CP, sosteniendo que *"(l)a maniobra investigada habría contado con la intervención de funcionarios públicos en ejercicio de sus cargos y que, según la interpretación postulada por esa parte, dicha limitación alcanzaría también a los particulares que hubieran intervenido conjuntamente con aquéllos* […]*"*.

Sobre ello, el juez del tribunal de previa intervención aclaró que *"(s)in perjuicio de que el alcance de esa cláusula ha dado lugar a interpretaciones divergentes y que, particularmente, puede debatirse válidamente si el impedimento allí previsto resulta aplicable, sin más, a quienes no revistieron formalmente la calidad de funcionarios públicos* […] *a los fines de resolver esta incidencia, no resulta necesario agotar esa discusión hermenéutica ni fijar una regla general sobre el punto* […]*"*.

Seguidamente, sostuvo que lo que resultaba relevante era que *"(l)a referencia efectuada por la fiscalía no aparece como una afirmación aislada o puramente dogmática, sino como parte integrante de una construcción*



#41528936#508244295#20260625105645877

argumental más amplia, apoyada en una interpretación normativa identificable y en precedentes jurisprudenciales concretos que —según explicó el acusador público— respaldarían su posición […]".

Explicó al respecto que "*(m)ás allá de que dicho argumento pueda eventualmente ser objeto de debate o controversia, no puede ser descalificado como arbitrario, irrazonable o carente de todo sustento jurídico. Antes bien, integra de manera coherente la oposición fiscal y se articula con la idea central que atravesó toda su exposición: que, por las características del caso y por el modo en que la maniobra habría sido estructurada, la solución alternativa pretendida no resultaría compatible con la necesidad de una respuesta jurisdiccional apta para determinar hechos, responsabilidades y eventuales grados de intervención* […]".

Por otro lado, el tribunal *a quo* sopesó que el Ministerio Público Fiscal puso especial énfasis en la gravedad institucional del caso, señalando que los hechos investigados se inscriben en una maniobra de corrupción de significativa magnitud, vinculada con la adjudicación y ejecución de obra pública vial, que habría comprometido recursos estatales de enorme relevancia y cuya existencia, en sus aspectos centrales, ya fue materia de pronunciamiento en el primer tramo de esta causa.

El juez del tribunal de previa intervención consideró que este argumento de la fiscalía tampoco lucía irrazonable. Refirió al respecto que "*(l)a oposición fiscal no se limitó a invocar la sola denominación jurídica del*

delito ni la circunstancia abstracta de tratarse de una defraudación contra la administración pública. Por el contrario, vinculó expresamente su negativa con la dimensión concreta de la maniobra investigada, con la afectación institucional y patrimonial que -según la hipótesis acusatoria- aquélla habría generado y con la necesidad de que la respuesta jurisdiccional permita establecer judicialmente la responsabilidad de quienes habrían intervenido en ese tramo de los hechos […]".

A continuación, indicó que "*(l)a gravedad del caso fue presentada como un dato directamente conectado con la finalidad perseguida por la acusación pública. La fiscalía sostuvo que, frente a una imputación de esa naturaleza, la suspensión del proceso a prueba resultaría insuficiente, toda vez que dicho instituto no importa una declaración de responsabilidad penal y conduce -cumplidas las condiciones eventualmente impuestas- a la extinción de la acción sin un pronunciamiento definitivo sobre los hechos investigados* […]*".*

Así, concluyó que tal razonamiento se ubica dentro del margen de apreciación que corresponde reconocer al Ministerio Público Fiscal al momento de definir la estrategia de persecución penal, siempre que se encuentre fundado y vinculado con elementos concretos del proceso, como, según consideró el *a quo*, ocurría en el presente caso.

Por otro lado, tomó en cuenta que el representante de la acusación pública desarrolló de manera específica las razones por las cuales, a criterio de esa parte, la intervención atribuida a Fernando Javier Butti no podía ser caracterizada como marginal, secundaria o

meramente accesoria, respondiendo directamente a uno de los planteos centrales de la defensa "*(q)ue procuró presentar la situación de su asistido como asimilable a la de Myriam Elizabeth Costilla y destacar que su actuación habría sido acotada, no esencial y carente de dominio funcional del hecho* […]".

Al respecto, expuso que el fiscal "*(r)econstruyó minuciosamente la actuación atribuida al imputado desde múltiples dimensiones. En particular, recordó que Butti habría sido accionista y apoderado de Austral Construcciones S.A., apoderado de Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y representante de Lázaro Báez en Kank y Costilla S.A. Asimismo, destacó que su intervención se habría verificado desde los primeros años de la maniobra investigada, incluso en relación con la conformación y funcionamiento de Austral Construcciones S.A., empresa identificada por la propia acusación como central dentro del esquema defraudatorio atribuido* […]".

Que, a su vez, se lo vinculó con la adquisición o cooptación de empresas que, según la hipótesis fiscal, habrían sido utilizadas para simular competencia en los procesos licitatorios, particularmente Loscalzo y Del Curto Construcciones S.R.L. y Kank y Costilla S.A., y se señalaron operaciones inmobiliarias y negocios jurídicos que, según la acusación pública, permitirían contextualizar la inserción de Butti dentro del entramado atribuido al denominado "grupo Báez".

A continuación, el tribunal *a quo* expuso que "*(l)a fiscalía individualizó intervenciones concretas del*

imputado en expedientes licitatorios y contratos de obra pública. En ese sentido, mencionó la firma de ofertas, certificados de capacidad de contratación, contratos de obra pública y documentación vinculada con uniones transitorias de empresas. Particularmente, desarrolló lo ocurrido en el expediente DNV 12.328/07, en el que -según explicó- la actuación atribuida a Butti habría contribuido a que Austral Construcciones S.A. quedara finalmente vinculada a una obra respecto de la cual no había resultado adjudicataria originaria […]".

Seguidamente, el juez del tribunal de previa intervención explicó que "*(n)o corresponde en esta instancia formular un juicio definitivo acerca de la acreditación de esos extremos ni sobre la entidad jurídico-penal que eventualmente pudiera asignárseles. Esa cuestión será, en su caso, materia propia del debate oral o del procedimiento abreviado cuya homologación o no se encuentra pendiente de resolución* […]", no obstante lo cual, destacó que el Ministerio Público Fiscal "*(n)o se limitó a afirmar dogmáticamente que Butti habría tenido un rol relevante, sino que explicó claramente por qué considera que ello fue así e individualizó actos concretos que -a su entender- permitirían sostener esa conclusión* […]".

En términos similares, añadió que "*(e)n este estadio, no corresponde efectuar una valoración sustantiva de la acusación ni anticipar juicio alguno sobre la entidad de los elementos de cargo o sobre la corrección de la calificación legal propuesta. El objeto de esta decisión es necesariamente más acotado: verificar si concurren los presupuestos normativos que habilitan la suspensión del proceso a prueba y, particularmente, si la oposición del*

Ministerio Público Fiscal ofrece razones suficientes para impedir su procedencia […]*”.*

Fijado ello, precisó que los argumentos dirigidos a relativizar la intervención de Butti -vinculados con su edad al momento de los hechos, su desvinculación de Austral Construcciones S.A. en el año 2008 y la alegada ausencia de dominio funcional del hecho- no alcanzan, por sí solos, para descalificar la validez o razonabilidad del dictamen fiscal, sino que remiten a cuestiones propias del debate oral o, eventualmente, del procedimiento abreviado pendiente de resolución.

A su vez, respecto a la decisión tomada por esta Sala IV en la incidencia vinculada a Myriam Elizabeth Costilla, invocada por la defensa, refirió que “*(m)ás allá de que, en aquella oportunidad, este tribunal -con integración colegiada- había considerado que la oposición fiscal superaba el examen de legalidad, razonabilidad y suficiencia argumental exigible para reputarla válida, lo cierto es que, a partir de la decisión adoptada por la alzada, corresponde extremar el análisis orientado a verificar si la negativa fiscal logra enlazar adecuadamente la gravedad general de la maniobra investigada con la concreta actuación atribuida al imputado cuya situación se examina* […]”.

De tal manera, explicó que “*(d)esde ese prisma, la situación de Fernando Javier Butti no aparece equiparable -al menos en el marco argumental desarrollado por el Ministerio Público Fiscal- a la analizada por la Sala IV respecto de Myriam Elizabeth Costilla. Mientras que*

en aquel supuesto la oposición fiscal fue considerada insuficiente, siempre a juicio del tribunal de alzada, por no lograr establecer una conexión concreta entre la gravedad general de la maniobra investigada y la específica intervención atribuida a la imputada, cabe resaltar que en el caso aquí en estudio, la acusación pública desarrolló una explicación particularmente extensa, detallada y circunstanciada acerca de los distintos roles societarios, actos jurídicos y actuaciones concretas que atribuye a Butti dentro del entramado investigado […]".

A partir de ello, consideró que la postura del Ministerio Público Fiscal no se limitó a trasladar mecánicamente la gravedad institucional del caso a la situación individual de Fernando Javier Butti ni a sostener que la sola pertenencia del hecho a una maniobra de corrupción tornaba improcedente el instituto, sino que, por el contrario, la fiscalía desarrolló una exposición particularmente detallada acerca de los distintos planos en los cuales -según la hipótesis acusatoria- habría intervenido el nombrado: "*(s)u inserción dentro del entramado societario investigado, su vinculación con Austral Construcciones S.A. desde los primeros años de la maniobra, su actuación en la adquisición o cooptación de otras empresas del grupo, su participación en operaciones que permitirían contextualizar su relación con Lázaro Báez y, especialmente, su intervención concreta en expedientes licitatorios, ofertas, certificados, uniones transitorias de empresas y contratos de obra pública* […]".

Así, el juez del tribunal oral concluyó que la gravedad institucional invocada por la fiscalía aparecía razonablemente conectada con una explicación específica

acerca de la relevancia que esa parte asigna a la conducta atribuida a Butti dentro del tramo de la maniobra investigada.

Añadió a ello que las "*(r)azones de política criminal expuestas por el Ministerio Público Fiscal –vinculadas con la necesidad de fijar judicialmente los hechos y responsabilidades en casos de corrupción de significativa magnitud, con la preservación de la estrategia acusatoria respecto de los restantes imputados y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino–* […], *dentro del limitado marco de control que aquí corresponde ejercer, resultan atendibles y contribuyen a robustecer la razonabilidad de la oposición formulada* […]".

Para finalizar, afirmó que la oposición fiscal examinada en autos no podía ser caracterizada como arbitraria, dogmática o desvinculada de las circunstancias concretas del caso, sino que, por el contrario, se encontraba sostenida en una construcción argumental identificable, jurídicamente atendible y específicamente enlazada con la intervención atribuida a Fernando Javier Butti dentro de la maniobra investigada, motivo por el cual el dictamen fiscal adquiría carácter dirimente para la decisión del caso y conducía necesariamente al rechazo de la suspensión del proceso a prueba solicitada.

V. Sentado cuanto antecede, observamos que en la resolución impugnada el juez de la instancia anterior ponderó debidamente las circunstancias del presente expediente y controló la logicidad de las razones que

motivaron la oposición fiscal formulada, motivos que el recurrente no logró confrontar, manifestando sólo su disconformidad con respecto al criterio adoptado en el fallo puesto en crisis e iterando planteos que fueron fundadamente rechazados en la resolución recurrida.

Por lo tanto, en la medida en que el juez de la anterior instancia hizo mérito de las referidas circunstancias en el decisorio puesto en crisis, no es posible su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 303:449 y 303:888, entre otros).

A su vez, cabe destacar que la parte recurrente no ha logrado demostrar que las particulares circunstancias que fueron valoradas en el precedente CFP 5048/2016/TO2/36/CFC25 "COSTILLA, Myriam Elizabeth s/recurso de casación", de esta Sala IV (Reg. 349/26.4, rta. el 29 de abril de 2026) -aludido por la defensa en su recurso-, resulten análogas a las que se verifican en el presente incidente y, a su vez, se advierte que el tribunal de previa intervención ha brindado un debido tratamiento a esta cuestión y ha descartado fundadamente los planteos de la defensa sobre este punto, sin que la parte recurrente logre aquí rebatir los argumentos del tribunal *a quo*.

De otra parte, es necesario señalar que la solución que aquí se propiciará no contradice los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Padula" (Fallos: 320:2451), referido por la defensa en su recurso, puesto que, en dicha ocasión, se habilitó la instancia extraordinaria únicamente sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, circunstancia que, como otrora se expresó no se configura en el caso de marras.

En este orden de ideas, las discrepancias valorativas expuestas por la parte impugnadora, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:262 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328 y 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108, entre otros), supuestos que habilitarían la jurisdicción de este tribunal.

VI. En razón de las consideraciones reseñadas en los párrafos precedentes, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fernando Javier Butti, con costas en la instancia (arts. 444, 530, 531 y ccds. del CPPN).

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Fernando Javier Butti, con costas (arts. 444, 530, 531 y ccds. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña.
Ante mí: Mariano González, Prosecretario de Cámara.